



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado	Ramiro Pinillo
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00250 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 614

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. -El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que

constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **CUARTO, QUINTO, SEPTIMO y OCTAVO** se plasmaron dos (2) supuestos fácticos en un mismo numeral, por ende, éstos se deberán separar, enumerar y clasificar para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales **NOVENO y DECIMO**, el apoderado de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, por lo que deberá eliminarlos o en su defecto relacionarlos en el acápite de fundamentos de derecho.

2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no existe evidencia del envío simultáneo de la demanda a la oficina de reparto y al demandado.

3. El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* En este caso, y frente

a la representación de la entidad demandante, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que “*refleja la situación actual de la entidad*”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Wilson Eduardo Castañeda Hurtado** portador de la Tarjeta Profesional **115.439** expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



**Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.**

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.